

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2015-00195-01
DEMANDANTE: YEXENIA LUZ OVALLE ARREDONDO
DEMANDADO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN (PAR
ISS – FIDUAGRARIA) al que fue convocada la
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES).
DECISIÓN: CONFIRMA LA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

En Valledupar, el magistrado ponente en asocio de los demás magistrados que conforman la Sala Cuarta de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, procede en forma escrita a emitir sentencia, resolviendo recurso de apelación formulado por el apoderado de la demandada, contra la decisión proferida el 16 de mayo de 2018, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral de la referencia.

I. ANTECEDENTES.

1. LAS PRETENSIONES:

Yexenia Luz Ovalle Arredondo, por medio de apoderado judicial, llamó a juicio al Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, «[...] *representado legalmente por la Fiduciaria la Previsora SA [...]*», para que se declare la existencia de un verdadero contrato de trabajo, en consecuencia, se condene «[...] *al cálculo de la reserva actuarial en pensiones [...]*», del 11 de julio de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2018-00195-01
DEMANDANTE: YEXENIA LUZ OVALLE ARREDONDO
DEMANDADO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN (PAR ISS) Y OTRO
DECISIÓN: CONFIRMA

1991 al 16 de febrero de 1995, se le *«[...] ordene a Colpensiones que reciba el pago de la reserva actuarial [...], y se pague la indemnización por perjuicios [...] emergentes no consolidados [...].»*

2. LOS HECHOS:

Como soporte fáctico de sus pretensiones narró, que laboró para la Clínica Ana María *«[...] del Instituto de Seguros Sociales [...].»* mediante varios contratos de prestación de servicios, vigentes del 11 de julio de 1991 al 16 de febrero de 1995, que desempeñó el cargo de bacterióloga, que todos los elementos y herramientas para ejecutar sus funciones, le fueron suministrados por el ISS, que cumplió con un horario de trabajo (36 horas semanales) y su labor siempre estuvo subordinada, que tenía jefes inmediatos y recibía órdenes de estos, que al finalizar el vínculo no le fueron canceladas las prestaciones de ley, que el 16 de septiembre de 2013, presentó la reclamación administrativa.

3. LA ACTUACIÓN:

La demanda fue admitida mediante auto del 20 de abril de 2015, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar (f.º 44). En la misma providencia fue convocada Administradora Colombiana de Pensiones, en su calidad de administradora del régimen de prima media.

Al contestar la demanda Colpensiones se opuso a las pretensiones, y aseguró que ninguno de los hechos le constaba.

Formuló las excepciones que llamó: falta de legitimación en la cusa por pasiva y prescripción.

De su lado el PAR ISS (Fiduagraria SA) se opuso a las peticiones, frente a los hechos dijo que, en efecto, el accionante estuvo vinculada mediante sendos contratos de prestación de servicios durante el lapso de tiempo que señaló en la demanda, sin embargo, aclaró que esta fue una relación civil.

Aseguró que la demandante contaba con autonomía plena para ejecutar las funciones propias del vínculo.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2018-00195-01
DEMANDANTE: YEXENIA LUZ OVALLE ARREDONDO
DEMANDADO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN (PAR ISS) Y OTRO
DECISIÓN: CONFIRMA

Manifestó que lo pretendido por la entidad era lograr el cumplimiento del objeto contractual.

Iteró que, al ser un contrato de prestación de servicios, no había lugar al pago de prestaciones sociales.

Planteó la excepción previa de prescripción, de mérito, las que denominó: falta de legitimación de causa por pasiva, ausencia de nexo causal-inexistencia del contrato de trabajo, prescripción, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, buena fe y no utilización de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

4. SENTENCIA APELADA

Lo es la proferida el 16 de mayo de 2018, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, donde resolvió:

PRIMERO: declarar que entre el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EICE y la señora YEXENIA OVALLE ARREDONDO, existió un contrato de trabajo.

SEGUNDO: ordénesele a COLPENSIONES EICE, realizar el cálculo actuarial del periodo no cotizado 11 de julio DE 1991 al 16 de febrero de 1995. Teniendo claro IBL que tuvo la demandante en cada contrato. 11 de julio de 1991 hasta el 31 de diciembre por valor de \$159.768 1 de enero de 1992 hasta el 29 de febrero de 1992 por valor de \$127.149 27 de mayo de 1992 hasta el 8 de agosto por valor de \$159.044 9 de agosto de 1993 hasta el 16 de febrero de 1994 por valor de \$159.044 17 de febrero d 1994 hasta el 16 de agosto de 1994 por valor de \$200.000 17 de agosto de 1994 hasta 6 de febrero de 1995 por valor de \$200.000.

Una vez realizado ponerlo a disposición del INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES. para que este pueda con base en el título pensional pagarlo y así entrar al histórico de cotizaciones de la demandante.

TERCERO: Condénese al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, a pagar el cálculo actuarial, que realice COLPENSIONES EICE, porque omitió efectuar las cotizaciones conforme a la vinculación laboral que existió ente las partes, dicho calculo actuarial debe ponerlo a disposición de COLPENSIONES, para que entre al histórico de cotizaciones de la demandante.

CUARTO: ABSOLVER al demandado de las demás pretensiones de la demanda, por las razones antes expuestas.

QUINTO: declarar que no prospera la excepción formulada por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia.

SEXTO: Notifíquese esta decisión al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2018-00195-01
DEMANDANTE: YEXENIA LUZ OVALLE ARREDONDO
DEMANDADO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN (PAR ISS) Y OTRO
DECISIÓN: CONFIRMA

LIQUIDACION- P.A.R.I.S.S., por ser el encargado de responder por las respectivas condenas.

SEPTIMO: Costas a cargo de la demandada. Se fijan agencias en derecho por la suma de 2 SMLMV a favor del demandante y contra la demandada, de conformidad con el acuerdo PSAA16 10554 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Indicó el juez, que el ISS era una empresa industrial y comercial del estado, y por regla general sus trabajadores tenían la calidad de oficiales.

Manifestó que mediante el Decreto 2013 de 2012 se ordenó la supresión y liquidación del Instituto.

Señaló que los problemas jurídicos consistían en determinar: *i)* si entre la demandante y el demandado existió una verdadera relación laboral; *ii)* si le asistía derecho al reconocimiento y pago del cálculo de la reserva actuarial deprecada.

Aseguró que la contratación civil en las entidades públicas estaba regulada por la Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007.

Adujo que el contrato de los trabajadores oficiales estaba regido por el artículo 2 del Decreto Reglamentario 2127 de 1945, el cual condicionó la existencia del mismo a la concurrencia de tres elementos: prestación personal del servicio, remuneración y subordinación; a su vez, el artículo 20 del mismo texto legal, consagró que el contrato *«[...] se presume entre quien presta cualquier servicio personal y quien lo recibe o aprovecha, correspondiéndole a este último destruir la presunción [...]»*.

Trajo a colación la sentencia CC C-154-1997, y de ella extrajo que la diferencia sustancial entre el contrato de trabajo y el de prestación de servicios, radicaba en el elemento subordínate propio de las relaciones laborales.

Explicó que con apego al artículo 20 *ibidem*, demostrada la prestación personal del servicio *«[...] obra la presunción a favor de quien lo ejecutó e incumbe al patrono demostrar que la relación fue independiente y no subordinada [...]»*.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2018-00195-01
DEMANDANTE: YEXENIA LUZ OVALLE ARREDONDO
DEMANDADO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN (PAR ISS) Y OTRO
DECISIÓN: CONFIRMA

Se remitió al material probatorio y expuso que estaban acreditada la prestación personal del servicio y la contraprestación económica recibida por la demandante (f.º 16 a 30).

Manifestó que con los medios de convicción allegados al plenario también se podía verificar la imposición de una cláusula contractual en la que, «[...] *en síntesis, el trabajador se obligaba a cumplir con todo lo que le ordenara el patrono [...]*».

Aunado a lo anterior, afirmó que, con los testimonios de María Araujo Rentería y Mery Daza Tovar (compañeras de trabajo), se podía corroborar que la relación entre las partes se ejecutó en presencia de una constante dependencia y subordinación.

Expuso que las deponentes declararon que la señora Ovalle cumplía con el horario de trabajo que se le asignaban, que su labor la realizaba en las instalaciones de la entidad, con las herramientas que esta le suministraba, y que se le impartían ordenes de obligatorio cumplimiento.

Advirtió que la demandada no desvirtuó la presunción legal, por lo que era razonable concluir que, con apego al principio de primacía de la realidad sobre las formas, entre las partes existió un contrato de trabajo.

Precisó que el derecho a reclamar los aportes al SGSS en pensiones era imprescriptible. Como soporte de su dicho hizo uso de la sentencia CSJ SL, 14 mar. 2018, rad. 33330.

De folios 416 a 416 del plenario observó la historia laboral de la señora Ovalle Arredondo, en la que constató que, en efecto, entre el 11 de julio de 1991 al 16 de febrero de 1995 no se realizaron cotizaciones al SGSS en pensiones por parte del Instituto.

Recordó que la Ley 100 de 1993 dispuso que en todo contrato de trabajo debía mediar la afiliación al sistema y sus correspondientes cotizaciones.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2018-00195-01
DEMANDANTE: YEXENIA LUZ OVALLE ARREDONDO
DEMANDADO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN (PAR ISS) Y OTRO
DECISIÓN: CONFIRMA

Concluyó que el PAR ISS (Fiduagraria SA) estaba obligado a pagar el cálculo actuarial solicitado por la accionante, previa liquidación realizada por la Administradora Colombiana de Pensiones.

5. RECURSO DE APELACIÓN.

Fue formulado por el apoderado judicial del PAR ISS quien alegó que la señora Ovalle estuvo vinculada mediante contratos de prestación de servicios regulados por la Ley 80 de 1993, por lo que era su deber realizar los aportes al SGSS en pensiones en un 100%.

Adujo que la pretensión principal se encontraba cobijada por el fenómeno de la prescripción, es decir, la solicitud de declaratoria del contrato de trabajo, en esta medida, *«[...] lo accesorio corre con la suerte de lo principal [...]»*. Citó el artículo 152 del CPTSS.

Aseguró que por lo precedente debió negarse la solicitud del cálculo actuarial.

Agregó que los aportes no fueron omitidos, pues dada la naturaleza del vínculo, la accionante los realizó. *«[...] ya esos aportes se encuentran en la historia laboral [...]»*.

II. CONSIDERACIONES.

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

La apelación se resolverá por la Sala en los estrictos términos en que fue formulada:

1. PROBLEMA JURÍDICO:

La Sala identifica que el problema jurídico en alzada consiste en determinar: *i)* si la reclamación principal de la accionante (declaratoria del

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2018-00195-01
DEMANDANTE: YEXENIA LUZ OVALLE ARREDONDO
DEMANDADO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN (PAR ISS) Y OTRO
DECISIÓN: CONFIRMA

contrato de trabajo) se vio afectada por el fenómeno de la prescripción; *ii*) si los aportes deprecados en la demanda, ya se encuentran reflejados en la historia laboral de la accionante.

2. TESIS DE LA SALA:

La Sala avalará las conclusiones fácticas y jurídicas a las que arribó el *aquo*, en consecuencia, se confirmará la decisión recurrida.

3. ASPECTOS FÁCTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO (HECHOS NO DISCUTIDOS): *i*) que la demandante prestó sus servicios personales a la accionada del 11 de julio de 1991 al 16 de febrero de 1995, bajo una constante subordinación y dependencia; *ii*) que el cargo desempeñado fue el de bacterióloga.

4. DESARROLLO DE LA TESIS:

En lo que interesa al recurso, el juez de primera instancia precisó que, en sintonía con la jurisprudencia, el derecho a reclamar los aportes al SGSS en pensiones era imprescriptible, aunado a ello observó que las cotizaciones reclamadas en este juicio, no se evidenciaban en la historia laboral de la señora Yexenia Ovalle Arredondo.

De su lado, el recurrente aduce que el derecho a reclamar la existencia de un verdadero contrato de trabajo se encontraba prescrito, por lo que su demanda accesoria, es decir, el pago de los aportes referidos, no tenía razón de prosperidad, con todo, las cotizaciones ya se encontraban incluidas en el cumulo de semanas de la actora.

En este punto, es necesario indicar que los argumentos esbozados por el impugnante se caen por peso propio, nos explicamos:

Sea lo primero precisar, que el artículo 152 del CPTSS no tiene ninguna injerencia en el caso de autos, su planteamiento jurídico no es aplicable a lo que aquí se debate.

Es clara la jurisprudencia, y de forma pacífica ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, que las acreencias laborales emanadas del contrato

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2018-00195-01
DEMANDANTE: YEXENIA LUZ OVALLE ARREDONDO
DEMANDADO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN (PAR ISS) Y OTRO
DECISIÓN: CONFIRMA

de trabajo se pueden ver afectadas por el fenómeno trienal de prescripción contenido en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, no así el derecho a reclamar la existencia del contrato, se debe diferenciar entre el derecho inherente al trabajador de exigir la presencia real de un nexo laboral y los beneficios prestacionales que emanen de su eventual declaratoria¹, aceptar lo expuesto por el recurrente, sería tanto como cercenar la posibilidad de cada individuo a solicitar lo que en legal forma le corresponde.

Avalar lo razonado por el censor desembocaría en una transgresión directa al contenido del artículo 53 constitucional, a esas condiciones mínimas que establece la carta política, para que una persona ponga al servicio de otra, sea natural o jurídica, su fuerza de trabajo.

De otra parte, revisado el reporte de semanas cotizadas adjunto de folios 416 a 426 del *sub judice*, brillan por su ausencia los aportes reclamados en la presente *litis*, entonces, no puede la parte pasiva argumentar que los periodos requeridos fueron reportados, cuando a todas luces la prueba muestra lo contrario.

Así, esta colegiatura confirmará la decisión apelada.

Al no prosperar la acusación, las costas en esta instancia se impondrán al recurrente; se liquidarán por el procedimiento del art. 366 del CGP. Tásense.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral de Circuito de Valledupar, el dieciseis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018), dentro del proceso ordinario laboral promovido por **YEXENIA LUZ OVALLE ARREDONDO** contra la sociedad **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN (PAR ISS – FIDUAGRARIA)**, al que

¹ CSJ SL 983–2021

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2018-00195-01
DEMANDANTE: YEXENIA LUZ OVALLE ARREDONDO
DEMANDADO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN (PAR ISS) Y OTRO
DECISIÓN: CONFIRMA

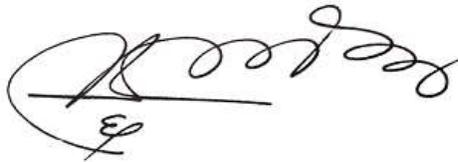
fue convocada la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**.

SEGUNDO: Costas como se indicó en el presente proveído.

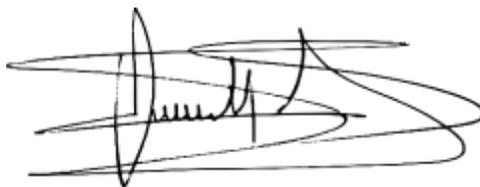
TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la Pandemia denominada COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado